

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletín, libro XXX, páginas 199 a 223, año 1862).

Defensores jenerales de menores, ausentes i obras pías.—Creacion de estos cargos i forma de su nombramiento.

Santiago, 18 de agosto de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º En los departamentos en que haya juzgados de letras, se nombrará una o mas personas que desempeñen los cargos de defensores jenerales de menores, ausentes i obras pías, siempre que estas funciones puedan confiarse a abogados de probidad e instruccion.

Art. 2.º El nombramiento de estos funcionarios se hará por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones a cuyo distrito pertenezca el Juzgado en donde deban desempeñar su cargo.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán separarse temporalmente del ejercicio de su cargo sin previa licencia obtenida en la forma que prescribe el artículo 77 de la lei del Réjimen Interior; i en este caso se proveerá su reemplazo por la Corte de Apelaciones o por los juzgados de letras respectivos, segun que ejerzan sus funciones en el lugar que residen aquella o éstos.

Art. 4.º En los casos que deba ser oído el defensor jeneral de menores, ausentes i obras pías, los jueces podrán nombrar un defensor especial, siempre que el interes confiado a la defensa de aquellos estuviere en oposicion con el suyo propio o el de sus parientes en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o afinidad, i cuando por estar encomendadas a una misma persona las tres defensorías apareciere algun conflicto entre ellas.

Art. 5.º En los juzgados donde no fuere posible confiar a abogados las funciones de defensor jeneral de menores, ausentes i obras pías, los jueces nombrarán para cada caso particular la persona que crean mas idónea para este cargo.

Art. 6.º Los cargos de defensor jeneral de menores, ausentes i obras pías, podrán reunirse en una sola persona o dividirse i subdividirse entre varias por el Presidente de la República a propuesta de la Corte de Apelaciones respectiva, siempre que las necesidades del servicio público lo exijieren.

Art. 7.º Los defensores de menores, ausentes, i obras pías podrán ser separados de su cargo por la Corte Suprema de Justicia, con aprobacion del Presidente de la República».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando que se promulgue i lleve a efecto en

todas sus partes como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Miguel M. Güemes.*—(Boletín, libro XXX, páginas 291 i 292, año 1862).

Suplemento al presupuesto de Justicia, Culto e instruccion Pública

Santiago, 18 de agosto de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de seis mil pesos a la partida 52 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Miguel M. Güemes.*—(Boletín, libro XXX, página 290, año 1862).

Código de Enjuiciamiento.—Sueldo de su redactor

Santiago, 25 de agosto de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Asígnase la renta anual de cuatro mil pesos al redactor del Código de Enjuiciamiento».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Miguel M. Güemes.*—(Boletín, libro XXX, páginas 293 i 294, año 1862).

Valenzuela José Alejo.—Abono de tiempo

Santiago, 25 de agosto de 1862. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En atencion a los servicios prestados por el Ministro de la Corte Suprema don José Alejo Valenzuela, se le concede, por gracia, para los efectos de la jubilacion, el abono de seis años dos meses que sirvió en calidad de suplente los destinos de relator i juez de letras de Santiago, ántes de tomar posesion en calidad de propietario del Juzgado de Letras en lo Criminal de la provincia de Valparaiso».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, mando se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*José Joaquín Pérez.*—*Miguel M. Güemes.*—(Boletín, libro XXX, página 293, año 1862).

Arteaga Justo.—Rehabilitacion de derechos para los efectos de retiro i montepío militar

Santiago, 26 de agosto de 1862.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se rehabilita a don Justo